

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

SUCN. RONALD A. MANGUAL  
OCASIO

Recurrente

v.

COMPAÑÍA DE TURISMO

Recurrida

KLRA201500909

*Revisión*  
procedente de la  
Compañía de  
Turismo,  
Servicios y  
Transportación  
Turística

Caso Núm.:  
TXT-433,  
Lic. 128

Sobre:  
Denegación a  
Reapertura

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante nos la Sucesión Ronald A. Mangual Ocasio (en adelante Sucn. Mangual Ocasio o parte recurrente), que nos solicita la revisión de una Resolución emitida el 10 de junio de 2015 y notificada el 16 del mismo mes y año por el Área de Servicios y Transportación Turística de la Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante Turismo o la recurrida). Mediante dicho dictamen Turismo declaró no haber lugar la solicitud de reapertura de ciertos trámites presentados por la parte recurrente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la determinación recurrida.

**I.**

El señor Ronald A. Mangual Ocasio, causante y padre de la parte recurrente, era concesionario de la franquicia de taxi turístico TXT-433 con número de licencia 128. El vehículo autorizado para brindar el referido servicio era marca Ford, modelo Econoline, del año 2002, con

número de tablilla 9723-SJ. Este vehículo tenía un Certificado de Autorización y Vigencia expedido hasta el 5 de agosto de 2010.

El 1 de diciembre de 2007, el señor Ronald A. Mangual Ocasio falleció. Por tal razón, el 31 de marzo de 2008 su hijo, el señor Reynaldo Mangual Castro (en adelante señor Mangual Castro) se presentó a la Compañía de Turismo para informar el deceso de su padre y comunicó su intención de continuar administrando la franquicia. Ello así, el 16 de junio de 2008 Mangual Castro compareció nuevamente al área de Secretaría y presentó su Certificado de Nacimiento así como el Acta de Defunción de su padre<sup>1</sup>, además le notificó a Turismo que se encontraba a la espera de unos documentos, pues formaba parte de la sucesión de su padre un menor del cual no tenía todos los datos.

Durante un tiempo, el señor Mangual Castro perdió el control de los trámites de la Sucn. Mangual Ocasio, pues continuaba sin tener toda la documentación del menor. A su vez, el señor Mangual Castro atravesó por varios percances de salud que lo imposibilitaron de poder continuar con los trámites que había comenzado con miras a continuar administrando la franquicia de su padre.

Así pues, el 6 de diciembre de 2011 Mangual Castro compareció ante Turismo nuevamente para orientarse sobre los trámites necesarios para poder administrar la referida franquicia. Además, ofreció sus datos para que lo mantuvieran al tanto de cualquier eventualidad. Un tiempo después, el 31 de octubre de 2012, Mangual Castro compareció, una vez más, ante Turismo con idénticas intenciones que la ocasión anterior, quería orientarse acerca de los trámites requeridos.

Así las cosas, el 24 de abril de 2014 Turismo emitió una “Orden para Mostrar Causa” la cual fue notificada a la dirección P.O. Box 9066117, San Juan, P.R. 00966117.<sup>2</sup> A través de dicha Orden, Turismo le solicitó a la Sucn. de Ronald A. Mangual Ocasio a que mostrara causa, si alguna, por la cual no se debía proceder a cancelar la franquicia de taxi

<sup>1</sup> Véase: Boleto de Notificación de Servicios de 16 de junio de 2015, Apéndice del Alegato en Oposición a Revisión Administrativa a la pág. 2.

<sup>2</sup> Apéndice del Alegato en Oposición a Revisión Administrativa a la pág. 6.

turístico TXT-433, Licencia 128. Esto, entre otras cosas, como resultado de que el Certificado de Autorización y Vigencia correspondiente a la franquicia había vencido el 5 de agosto de 2010.

En vista de que no se cumplió con lo requerido, el 30 de junio de 2014 Turismo emitió una Resolución y Orden mediante la cual ordenó la cancelación de la franquicia en cuestión. Dicho dictamen también fue notificado a la dirección P.O. Box 9066117, San Juan, P.R. 00966117.<sup>3</sup>

Posteriormente, el 25 de agosto de 2014 la División de Secretaría del Área de Servicios y Transportación Turística, refirió el expediente de epígrafe al Área de Fiscalización y Vigilancia para que se tramitara la recuperación de las tablillas públicas número 9723-SJ. Así, el caso le fue referido a la señora Nyria Solís, Oficial de Fiscalización y Vigilancia, para que iniciara el proceso de recuperación de las referidas tablillas. La señora Solís citó a la parte recurrente para que compareciera a una entrevista el 15 de enero de 2015. La citación fue enviada por correo certificado a la misma dirección que se habían enviado las pasadas notificaciones, esto es a la dirección P.O. Box 9066117, San Juan, P.R. 00966117.<sup>4</sup>

Más tarde, el 15 de abril de 2015 el señor Mangual Castro por derecho propio y en representación de su hermano Ronald Mangual Rivera presentó una "Solicitud de Reapertura".<sup>5</sup> Mediante su escrito, la parte recurrente solicitó que se reabriera el procedimiento relacionado al taxi turístico TXT-433, Licencia 128. Además, solicitó lo siguiente:

[...] y autorice la cesión y traspaso de taxi turístico una vez se realicen todos los trámites pertinentes y necesarios para que se le cedan los derechos, permisos y licencias requeridas por la Compañía de Turismo a Juan Manuel Quiñones Rosario [...]<sup>6</sup>

Según surge de la solicitud, la dirección del señor Mangual Castro es HC-03, Box 12546, Carolina, Puerto Rico, 00987-9602.

<sup>3</sup> Apéndice del Alegato en Oposición a Revisión Administrativa a la pág. 11.

<sup>4</sup> Apéndice del Alegato en Oposición a Revisión Administrativa a la pág. 16.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso a la pág. 71.

<sup>6</sup> Apéndice del recurso a la pág. 52.

En atención a ello, Turismo emitió una Resolución y Orden el 30 de abril de 2015 mediante la cual declaró no ha lugar la reapertura solicitada. Además, le ordenó a la Sucesión de Ronald A. Mangual Ocasio y/o a Reynaldo Mangual Castro a que entregara, en un término final e improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación, la(s) tablilla(s) pública(s) 9723-SJ al Departamento de Transportación y Obras Públicas y entregara a Turismo copia del recibo que evidenciara la entrega.<sup>7</sup> Esta Resolución y Orden fue notificada a la dirección P.O. Box 9066117, San Juan, P.R. 00966117.

Un mes después, el 15 de mayo de 2015 el señor Mangual Castro acudió a Turismo, acompañado por su representante legal. Del boleto correspondiente a ese día, se desprende que era su intención solicitar nuevamente la reapertura del caso toda vez que “no pudo solicitar la administración de la franquicia ni atender la misma ya que estaba incapacitado por razones de salud”.<sup>8</sup>

Días después, el señor Mangual Castro presentó una “Nueva Súplica de Reapertura”.<sup>9</sup> En esta ocasión, por conducto de su representación legal, Mangual Castro solicitó que al amparo del Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, infra, se autorice la reapertura del caso, se autorice la cesión y traspaso de taxi turístico y se le cedieran los derechos, permisos y licencias al señor Juan Manuel Quiñones Rosario. El mismo día, el señor Mangual Castro presentó una “Moción en Apoyo a Solicitud de Reapertura”.<sup>10</sup> Añadió lo siguiente:

2. Que estando en estas oficinas, y habiendo ido a presentar nuestro escrito fuimos recibidos y nos orientó la señora Rose Marín del Río. Es ella misma quien se percata, al auscultar el expediente del caso de autos, verifica que ninguna de las notificaciones aludidas a la Resolución del [sic] 4 de mayo de 2015, le fue enviada o notificada conforme a Derecho a la parte peticionaria, ni mucho menos fue recibida por la Sucesión, aunque se admite que lo único en todo este tiempo que se ha recibido fue la determinación tomada por este Honorable Foro, recibida mediante correo ordinario, sobre la no reapertura y que se recibiera el 7 de mayo de 2015.

<sup>7</sup> Apéndice del recurso a la pág. 66.

<sup>8</sup> Apéndice del Alegato en Oposición a Revisión Administrativa a la pág. 18.

<sup>9</sup> Apéndice del recurso a la pág. 39.

<sup>10</sup> Apéndice del recurso a la pág. 17.

Luego de evaluar el expediente, Turismo emitió una Resolución y Orden el 8 de junio de 2015 a través de la cual declaró no ha lugar la segunda solicitud de reapertura. La agencia concluyó que las notificaciones señaladas se habían hecho conforme a derecho ya que habían sido enviadas a la dirección que obraba en el expediente. Añadió que era responsabilidad del recurrente notificar cualquier cambio de dirección. En cuanto a la solicitud de reapertura, indicó que “la misma no cumple con ninguno de los fundamentos requeridos en el citado Artículo 41. Aquí no se ha presentado evidencia esencial que no estuvo disponible anteriormente ni evidencia material recientemente descubierta, ni se ha presentado fundamento alguno que amerite la concesión de lo solicitado.”

En atención a ello, el 6 de julio de 2015 el recurrente presentó una “Moción en Solicitud de Reconsideración”<sup>11</sup>. La solicitud de reconsideración fue declarada no ha lugar el 21 de julio siguiente.

Turismo expuso y citamos:

10. La disposición reglamentaria aplicable claramente establece que la Compañía de Turismo no está obligada a conceder una solicitud de reapertura sino que es un acto puro y estrictamente discrecional. Se trata pues de un acto excepcional cuando ya existe un determinación previa de la Compañía de Turismo que advino final y firme. Por esa misma razón es que reglamentariamente no existe un derecho a solicitar reconsideración cuando se deniega la misma. En su consecuencia, en este caso se agotaron los remedios administrativos y no hay nada que proveer.<sup>12</sup> (Subrayado en el original)

No conteste con el aludido dictamen, la parte recurrente comparece ante nos a través de un recurso de revisión judicial. Señala los siguientes errores:

Erró la Compañía de Turismo al declarar incumplida la Orden de Mostrar Causa del [sic] 24 de abril de 2014, notificada el 28 de abril de 2014, sin que la misma le fuera notificada al recurrente.

Erró la Compañía de Turismo al declarar final y firme la Resolución y Orden del [sic] 30 de junio de 2014, notificada el 2 de julio de 2014, sin que la misma le fuera notificada al recurrente.

<sup>11</sup> Apéndice del recurso a la pág. 4.

<sup>12</sup> Apéndice del recurso a la pág. 2.

Erró la Compañía de Turismo al declarar no ha lugar la reapertura habiendo un fundamento que justificara la concesión del remedio solicitado conforme al Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la agencia.

Por su parte, la Compañía de Turismo compareció ante nos el 23 de octubre de 2015. Sostiene que el señor Mangual Castro nada alegó sobre algún cambio de dirección durante sus visitas a Turismo y que no fue hasta el 15 de abril de 2015, cuando solicitó reapertura por primera vez, que notificó una nueva dirección postal. Sobre el particular añadió:

Así las cosas, y siendo la dirección en San Juan la única en el expediente administrativo hasta abril de 2015, la Orden para Mostrar Causa del 24 de abril de 2014 y la Resolución y Orden del 30 de julio de 2014 fueron notificadas a la dirección conocida en el expediente al momento y en conformidad al derecho aplicable.

Asegura que cumplió con las exigencias de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, infra, y del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, infra, aplicables a una notificación adecuada salvaguardando las garantías de un debido proceso de ley. A su vez, arguye que el señor Mangual Castro fue orientado en varias ocasiones sobre los trámites que debía realizar y aun así no cumplió con presentar la documentación requerida. Finalmente, Turismo dispone que la concesión de una franquicia de transportación turística no constituye un derecho propietario común de su concesionario, sino que es un privilegio otorgado por el Estado para que determinada persona tenga el beneficio económico de explotar dicha franquicia.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II.

### -A-

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho

asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

**-B-**

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, esto por razón de la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 D.P.R. 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 D.P.R. 206 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 431 (2003).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2175, delimita la facultad que tienen los tribunales para revisar las decisiones administrativas. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 D.P.R. 386, 396 (2011). En particular, esa disposición establece lo siguiente:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Mediante la revisión judicial de las decisiones administrativas, los tribunales debemos limitarnos a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 D.P.R. 341 (2012).

Conforme a la L.P.A.U., las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si estas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 D.P.R. 969, 1003 (2011). Para tales fines, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para sostener una conclusión. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 D.P.R. 177, 187 (2009). En varias ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 D.P.R. 269, 282 (2000).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R. 310, 323 (2006).



Por su parte, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. En cuanto a ello, la Sección 4.5 de la L.P.A.U., supra, dispone que estas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". Calderón Otero v. C.F.S.E., supra, pág. 397. Las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 133 (1998).

-C-

El debido proceso de ley se activa cuando se intenta privar a una persona de su derecho propietario, derecho a la libertad o a la vida. Artículo II, Sección 7 de la Constitución. A través de la LPAU el legislador hizo extensivo a los procedimientos administrativos ciertas garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley. La Sección 3.1 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2151, dispone que los procedimientos adjudicativos administrativos deben cumplir con las siguientes garantías: (1) la concesión de una vista previa; (2) **oportuna y adecuada notificación**; (3) derecho a ser oído; (4) confrontarse con los testigos; (5) presentar prueba oral y escrita a su favor; y, (6) la presencia de un adjudicador imparcial. Gutiérrez Vázquez v. Hernández Hernández, 172 D.P.R. 232, 245-246 (2007). (Énfasis nuestro)

En el campo administrativo el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en el ámbito penal, aun así, el procedimiento adjudicativo debe de ser uno justo y equitativo que respete la dignidad de los individuos afectados. Báez Díaz v. E.L.A., 179 D.P.R. 605, 623 (2010). Para determinar si un proceso administrativo ha cumplido con las garantías constitucionales del debido proceso de ley se deben evaluar los siguientes factores: (1) el interés privado que puede resultar afectado por

la actuación oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea debido al proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas; y, (3) el interés gubernamental protegido en la acción sumaria, incluso, los cargos fiscales y administrativos que conllevaría el imponer otras garantías procesales. Íd.

Recordemos que “después de todo, el debido proceso de ley encarna la esencia de nuestro sistema de justicia. Su prédica comprende los elevados principios y valores que reflejan nuestra vida en sociedad y el grado de civilización alcanzado”. López Santos v. Asoc. de Taxis de Cayey, 142 D.P.R. 109, 113 (1996). Véase además, Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez, 138 D.P.R. 215 (1995).

Relacionado al caso de epígrafe, la sección 3.14 de la LPAU añade lo siguiente:

[...]

La agencia deberá notificar por correo a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrán ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

3 L.P.R.A. sec. 2164

**-D-**

Mediante la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, 23 L.P.R.A. sec. 671 *et al.*, (Ley 10), se creó la Compañía de Turismo de Puerto Rico (Turismo). El referido estatuto, fue enmendado por la Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002, conocida como Ley de Transportación Turística Terrestre (en adelante Ley Núm. 282), 23 L.P.R.A. 6754 *et seq.*, para facultar a la Compañía de Turismo a regular la prestación del servicio de transportación turística terrestre en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por parte de las empresas de taxi turístico, excursiones turísticas y cualquier otra clase de vehículo de motor que ofrezca estos tipos de servicios. Ley Núm. 282, supra, sec. 6755. Así pues, mediante la aludida ley, se transfirió a la Compañía de Turismo

todos los poderes, facultades y obligaciones que asistían antes a la Comisión de Servicio Público.

Concomitante a la controversia ante nos, el Artículo 6 de la Ley Núm. 282, supra, establece entre los poderes delegados a la Compañía de Turismo la facultad para otorgar franquicias, autorizaciones, licencias y permisos. Además, dispone que tendrá la facultad de fiscalizar, reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a las personas y empresas que provean servicios de transportación turística terrestre.<sup>13</sup>

Por otra parte, el Artículo 32 de la citada ley, establece lo siguiente:

La Compañía de Turismo queda facultada para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos aprobados a su amparo, cometidas por empresas, concesionarios u operadores de servicios de transportación turística terrestre, de servicio y venta de taxímetros o cualquier persona sujeta a sus disposiciones. La Compañía de Turismo establecerá mediante reglamento las sanciones, y las mismas guardarán proporción con la infracción de que se trate.

La Compañía de Turismo podrá, cuando se infrinjan las disposiciones de esta Ley, y de los reglamentos aprobados a su amparo, o de cualquier orden emitida conforme a los mismos, imponer la multa o sanción administrativa que conforme a la Ley o Reglamento corresponda o suspender o revocar la franquicia, autorización, permiso o licencia.

23 L.P.R.A. sec. 6797

En virtud de la Ley Núm. 282, supra, la Compañía de Turismo aprobó el Reglamento Núm. 7265 de 20 de diciembre de 2006, conocido como el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de Transportación Turística, cuyo fin es proveer un procedimiento uniforme para la adjudicación de los asuntos ante la consideración de la Compañía de Turismo relacionados a la Ley Núm. 282, supra. El Artículo 41 del Reglamento Núm. 7265, establece lo referente al proceso de reapertura.

---

<sup>13</sup> Artículo 6.-Poderes Generales

A. La Compañía de Turismo tendrá la facultad de otorgar franquicias, autorizaciones, licencias, permisos y certificados de inspección, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

B. La Compañía de Turismo tendrá la facultad de fiscalizar, reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a aquellas personas o empresas que provean servicios de transportación turística terrestre, de servicio o venta de taxímetros, o que estén sujetas a las disposiciones de esta Ley.

...  
23 L.P.R.A sec. 6771.

Dispone y citamos:

Reapertura

A. Cuando el interés público lo requiera, la Compañía podrá discrecionalmente reabrir un procedimiento en el que se haya emitido una Resolución final.

B. Cualquier parte podrá solicitar que la Compañía reabra un proceso mediante moción debidamente juramentada, por los siguientes fundamentos:

1. Descubrimiento de evidencia esencial que no estuvo disponible en el procedimiento original.

2. Evidencia material recientemente descubierta y que no pudo ser obtenida mediante el empleo de razonable diligencia, para uso en el procedimiento original.

3. **Cualquier otro fundamento que justifique la concesión del remedio solicitado.** (Énfasis nuestro)

III.

Por estar íntimamente relacionados discutiremos los primeros dos señalamientos de error de manera conjunta.

En este caso la parte recurrente arguye que erró la Compañía de Turismo al declarar incumplida la Orden de Mostrar Causa de 24 de abril de 2014, así como al declarar final y firme la Resolución y Orden de 30 de junio de 2014, ello sin que estas le fueran notificadas correctamente. Le asiste la razón.

Como cuestión de umbral, el inciso E del Artículo 35 del Reglamento 7265 incorpora lo dispuesto por la sección 3.14 de la LPAU, supra, y dispone lo siguiente:

E. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una Resolución y Orden Final, a menos que, dicha parte haya sido notificada con copia de la misma.

De un minucioso estudio del expediente podemos corroborar que los documentos en cuestión fueron notificados al P.O. Box 9066117, San Juan, P.R. 00966117 más no a HC-03, Box 12546, Carolina, Puerto Rico, 00987-9602. Es la contención del señor Mangual Castro que desde sus primeras visitas a Turismo, notificó su dirección correcta, no obstante, la agencia argumenta que cumplió con el requisito de notificación pues los documentos fueron remitidos a la dirección que obraba en el expediente. De esta manera, no albergamos duda sobre la existencia de una controversia relacionada con las direcciones señaladas. Entendemos que

no se trata de una controversia poco significativa, sino que cobra una mayor relevancia al considerar que la Compañía de Turismo conocía desde el año 2008 que el señor Mangual Castro estaba esperando cierta documentación relacionada a un menor de edad componente de la sucesión del señor Ronald Mangual Ocasio.

Sobre el particular, el Artículo 18 de la Ley Núm. 282, supra, dispone lo concerniente a la venta, traspaso, cesión, donación, sustitución, permuta o arrendamiento de una empresa, concesionario u operador. En lo pertinente establece:

A. Una empresa, concesionario u operador no podrá vender, ceder, donar, enajenar, gravar, traspasar, sustituir, permutar, ni arrendar la franquicia, autorización, permiso o licencia, o de ninguna manera modificar los términos bajo las cuales se otorgaron las mismas, sin el consentimiento previo de la Compañía de Turismo. En caso de muerte o incapacidad total y permanente de la persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare un vehículo de motor que se considere instrumento de trabajo de su dueño, según definido en la Sección 309 del Título 9, la franquicia que a esos efectos le hubiere sido concedida, **pasará a su esposa, si la hubiere, o a sus herederos sobrevivientes o dependientes, según sea fuere [sic] el caso**; siempre y cuando, a juicio de la Compañía de Turismo, quienes de estar capacitados, dispuestos, y en condiciones de cumplir adecuadamente con las disposiciones aplicables de la ley y con los requisitos y reglas aprobadas por la Compañía, podrán operar dichos vehículos bajo la franquicia antes concebida.

No hemos encontrado en el expediente documento alguno que nos demuestre que la Compañía de Turismo tuvo ante sí todos los elementos para concluir si el señor Ronald Mangual Castro estaba o no casado. Tampoco surge del expediente si la agencia recurrida indagó sobre la dirección del menor para poder notificarle el proceso que se estaba llevando a cabo o que hubiera notificado mediante edictos a la sucesión y al cónyuge supérstite. Adicional a ello, y como ya hemos destacado, existe una discrepancia en cuanto a la dirección del señor Mangual Castro.

Por tanto, concluimos que incidió la Compañía de Turismo al declarar incumplida la Orden de Mostrar Causa de 24 de abril de 2014, así como al declarar final y firme la Resolución y Orden de 30 de junio de

2014, toda vez que estas no fueron notificadas correctamente a todos los miembros que componen la Sucn. Ronald Mangual Ocasio.

Adicional a lo anterior, en este caso el señor Mangual Castro visitó en un sinnúmero de ocasiones las oficinas de Turismo para notificar su interés de continuar administrando la franquicia de su padre y para conocer el procedimiento a seguir. Aunque si bien es cierto que no presentó la documentación requerida hasta el momento de la presentación de la segunda solicitud de reapertura, también lo es que no existe un término reglamentario para presentar esta solicitud.

De otro lado, existe una controversia sobre la dirección correcta del recurrente y sobre su estatus como representante de la sucesión. En vista de que no fue hasta el 30 de junio de 2014 que Turismo emitió una Resolución y Orden mediante la cual ordenó la cancelación de la franquicia en cuestión y que dicho dictamen fue notificado a la dirección P.O. Box 9066117, San Juan, P.R. 00966117, no nos parece irrazonable que la agencia concediera la petición del señor Mangual Castro y reabriera el caso para poder así concederle la oportunidad de presentar los documentos requeridos y garantizarle el debido proceso de ley.

Aun si concluyéramos que la agencia cumplió con su deber de una notificación adecuada y convencidos de que la concesión de una reapertura es una determinación discrecional de la agencia, consideramos que ante las circunstancias particulares de este caso, Turismo como mínimo debió declarar ha lugar la solicitud de reapertura de manera tal que se garantizara la pureza de los procedimientos adjudicativos.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la resolución recurrida y se ordena la reapertura de los procedimientos relativos a la franquicia del taxi turístico TXT-433, licencia 128, de conformidad con los pronunciamientos hechos en esta sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones